

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 020

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00345	ANDRES FELIPE TOVAR PEREZ	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	212	15/02/2024	REDIME 12 MESES Y 17 DIAS
2	1	2023-00235	HAROLD ANDREY RAMOS DAZA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	235	16/02/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS
3	1	2022-00332	JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	241	16/02/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS
4	1	2022-00332	JHON JAIRO CASTILLO PARDO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	240	16/02/2024	REDIME 38 DIAS
5	1	2017-00133	JHON JAIRO MARIN CARMONA	ACCESO CARBAL VIOLENTO	246	20/02/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	1	2023-00248	SEBASTIAN CALDERON MEDINA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	238	16/02/2024	ACUMULA JURIDICAMENTE LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS RADICADOS 11001600001720230072000 Y 11001600001920200419700 E IMPONE SANCION DE 56 MESES Y 21 DIAS DE PRISION
7	1	2023-00238	WILLIAM FERNANDO PEÑALOZA ESPITIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	230	16/02/2024	REDIME 1 MES Y 17 DIAS
8	1	2019-00201	JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO	TRAFICO DE ESTIPEFACIENTES	200	15/02/2024	REDIME 2 MESES Y 0,5 DIAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	1	2023-00343	JOSE ISMAEL ANZOLA PINEDA	HOMICIDIO Y OTROS	255	9/02/2024	REDIME 29,5 DIAS - ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
10	1	2018-00339	YILBER SMITH VACA PEREZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	174	12/02/2024	REDIME 1 MES
11	1	2022-00178	DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ	USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y OTROS	213	15/02/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 27 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 27 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Quince de febrero de dos mil veinticuatro

CUI: 11 001 60 00 019 2021 00543 00
Número Interno: 2022-00178
Sentenciado: DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ
Delito: Uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito,
Interlocutorio No: 0213.

I. VISTOS

Se examina la documentación alléxada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de reconocer REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL, deprecada por el penado **DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de enero de 2021, **DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ**, fue condenado por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de agosto de 2021, a la pena principal de **70 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, así como la expulsión del territorio nacional, en calidad de coautor responsable del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **36 meses 17 días**.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena de **6 meses 0.75 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?, y b) ¿Cumple el penado con los requisitos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que, modificó el artículo 64 del Código Penal, para acceder a la libertad condicional deprecada?

SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

AERZ

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19094096	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 624 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 01 mes 9 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	06	00.75
Redención concedida hoy	01	09.00
Total	07	09.75

b) De la libertad condicional

El penado deprecia la libertad condicional, aduciendo cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde con lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la cual se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado una pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 42 meses. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	36	17.00
Redención concedida	07	09.75
Total	43	26.75

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No fue condenado al pago de perjuicios.

c) Existencia de arraigo social y familiar

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien, y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, no sea un extraño, sino tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que, junto con la petición de libertad condicional se allegó por parte del penado, documentación para demostrar el arraigo como declaración juramentada rendida por la señora CARLEIVY NATHALY MEDRANO PÉREZ, quien manifestó ser consanguínea del penado, con residencia en la **calle 17 B sur N° 10 A Este 61 (barrio San Cristóbal) de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 321 636 7021 o 316 223 5501**, y estar dispuesta a recibirlo en su residencia, recibo de servicio público domiciliario, donde se registra la dirección antes mencionada, así como fotografía de la fachada de la vivienda¹, entre otros, mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí residan lo van a recibir, y lo más importante que, será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014² del 3 de septiembre de 2014

¹ Documentos que ya reposaban en la actuación visibles a folios 76-80 del c.o. #1

² Radicación n.º 44195

dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin afectarse el principio del *non bis in idem*. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Veamos algunos de sus apartes:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

"49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."

"50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Quiere decir lo anterior que, al momento de tomarse la decisión sobre la solicitud de libertad condicional, es cierto que, debe tenerse en consideración las distintas circunstancias de la conducta punible valorado por el fallador con el desempeño del sentenciado en su tratamiento intramural, simbiosis determinante para colegir si es necesario que el sentenciado siga sometido al proceso de reinserción social, o por el contrario, ser beneficiado a esa libertad a prueba.

En este punto, debe remitirse el Estrado a la sentencia condenatoria, y si bien se tiene que se trató de un allanamiento a cargos, lo cierto es que el fallador sí destacó algunos aspectos que revelan la modalidad, naturaleza y gravedad de las conductas punibles por las que resultó condenado **DEIBY EDUARDO MEDRANO PÉREZ**.

Es así como por ejemplo indicó que los acusados dividieron sus actuaciones para cometer hurto bajo la modalidad de atraco, puesto que a través de elementos intimidatorios amedrentaban a sus víctimas, y con ello facilitaban la participación de menores dentro de este tipo de conductas.

Así mismo se tiene que en relación con la conducta punible de uso de menores en la comisión de delitos, destacó que, este tipo de acciones realmente afectan y ponen en peligro a la sociedad y a los menores.

Por último, sobre el hurto también reseñó el fallador que se ubicaba dentro del segundo cuarto, para efectos de tasar la pena, ya que concurría una circunstancia de mayor punibilidad, pues se ejecutó una conducta reprochable desde el punto de vista penal, máxime cuando la víctima fue puesta en estado de indefensión, atacada con violencia, por ende, ante la afectación de su patrimonio económico, y la intensidad del dolo reflejada, permiten establecer una amenaza para la seguridad colectiva.

Entonces resulta evidente que, a pesar de tratarse de un allanamiento a cargos, que estaría relevando al Juez fallador de hacer un pronunciamiento en torno a la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible, lo cierto es que así fuera tangencialmente refirió esos aspectos que no pueden ser desconocidos por el juez executor de la pena, máxime si se tiene de presente que en estos casos, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia de tutela 8243-2018, radicado 99026 del 26 de junio de 2018, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

De la misma manera la Corte precisó en ese pronunciamiento que *"Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C 757/14 y lo reiteró en fallo T-640/13."*

Entonces, no hay duda que el penado **DEIBY EDUARDO MEDRANO PÉREZ**, de nacionalidad venezolana, actuó de manera premeditada, calculada y fríamente ideada y ejecutada, para lo cual no tuvo reparo en conformar un grupo integrada por coterráneos dedicados al hurto de pertenencias de las personas que por allí transitaban, y para lograr el cometido abordaban a las víctimas prevalidos de armas y en número mayor de integrantes, para despojarlos, mediante la violencia, de sus elementos personales, como celular, bicicleta y dinero, conducta grave al punto que involucraban a menores en estos actos reprochables, induciéndolos a la comisión de delitos; lo que los hacía partícipes del oscuro mundo del delito, lo que evidencia que con tal de lograr su cometido, no les interesaba inducir a los menores a cometer esos delitos, hecho verificado si se tiene de presente la aprehensión de varios menores para ese momento.

Lo anterior, demuestra su perverso proceder, pues no satisfechos con su actuar criminal utilizaron menores de edad, enrolándolos en el bajo mundo de la delincuencia, dañando su normal, armónico

AERZ

e integral desarrollo, al exponerlos desde su adolescencia a cumplir toda clase de riesgos sin importarles el peligro de perder la vida a tan temprana edad, pues el sometimiento ante las decisiones de los líderes que comandan estos grupos, se ven compelidos a ejecutar sus planes delictivos, trayendo inseguridad, muerte, temor y terror a la comunidad, es por ello que no es posible concederle la libertad anticipada, debiendo prolongarse el proceso de resocialización.

Por tanto, estos actos de violencia de personas que actúan de la forma como se cometieron los hechos, investigados y juzgados dañan a nuestros jóvenes, destruyendo sus valores, a la familia y a su paso a toda una generación, colocándola en constante temor y miedo.

De ahí que esta situación a no dudarlo, constituye circunstancias negativas para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, pues con su propia actuación puso de manifiesto que requiere de tratamiento penitenciario, pues este tipo de conductas no pueden ser pasadas por alto, y ello está denotado en la gravedad de su comportamiento al punto de afectar bienes jurídicos como el patrimonio económico e incluso la integridad personal, en caso de oposición por parte de las víctimas y creando angustia, miedo, zozobra en los coasociados, haciendo más ilusoria una convivencia pacífica, en donde los ciudadanos respeten y acaten la Constitución Política y la Ley.

Ahora, no se desconoce como elemento favorable que, el sentenciado durante su confinamiento intramural ha presentado buen desempeño, pues su conducta se ha calificado en grado de buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias ni anotaciones que mancillen su hoja de vida, pero igualmente el avance en el proceso de resocialización (progresividad) no ha sido el mejor si se tiene de presente que se encuentra clasificado en fase de tratamiento media seguridad y de acuerdo con el artículo 144 numeral 5° de la ley 65 de 1993, para efectos de la libertad debería estar clasificado en fase de confianza.

Así las cosas, estos aspectos tienen incidencia directa en el otorgamiento de la libertad condicional, pues la suma de aquellos no es suficiente para predicar a su favor el otorgamiento de la libertad condicional, bajo el entendido que, tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, frente a las connotaciones de su comportamiento, sin que pueda ser premiado con un beneficio de gran envergadura, cuando fue más que dicente las connotaciones de ese comportamiento.

Sin embargo, estima el despacho que se hace el prolongar el tratamiento penitenciario, por dos trimestres, a efectos de lograr la adecuada resocialización y que al momento de reintegrarse a la sociedad, lo haga como persona de bien, sin colocarla en peligro; para lo cual será de vital importancia que continúe observando buen comportamiento al interior del penal y además realice actividad válida para redimir pena.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento donde se encuentra recluido el penado e incorpórese a la hoja de vida.

AERZ

2. Entréguese al condenado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

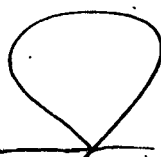
PRIMERO: REDIMIR a favor de **DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ**, pena equivalente a **01 mes 9 días**:

SEGUNDO: **NEGAR** a **DEIBY EDUARDO MEDRANO PEREZ**, la libertad condicional, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Doce de febrero de dos mil veinticuatro

CUI: 11 001 60 00 019 2017 01540 00
Número Interno: 2018-00339
Sentenciada: YILBER SMITH VACA PEREZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones en
concurso heterogéneo con hurto agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0174.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado **YILBER SMITH VACA PEREZ**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Meta, incluye pabellón de mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2017, **YILBER SMITH VACA PEREZ** fue condenado por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, a la pena principal de **9 años 6 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, le revocó el permiso administrativo de hasta 72 horas, por cuanto no regresó de su disfrute.

2.3 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera, del 11 de marzo de 2017 al 01 de diciembre de 2020 - fecha en la debía regresar del permiso de 72 horas-, esto es, (44 meses y 21 días) y desde el 27 de octubre de 2023 a la fecha (3 meses 16 días) por lo que en detención física ha cumplido **48 meses 7 días**.

2.4 Se ha redimido pena a favor de **10 meses 29.56 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho propone de entrada el siguiente problema jurídico que, durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

AERZ

De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19118367	ESTUDIO	09/10/2023 31/12/2023	360

Los cómputos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 360 horas de estudio le representan 1 mes de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	10	29.56
Redención concedida hoy	01	00.00
Total	11	29.56

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión e incorpórese a la hoja de vida del condenado.

2. Entréguesele copia de esta decisión al penado.

3. Respecto al recordatorio allegado por el penado sobre la solicitud de prisión domiciliaria, cabe precisarle que, este despacho mediante interlocutorio 0052 del 12 de enero hogano, resolvió negativamente el beneficio solicitado, por haber evadido voluntariamente la acción de la justicia al no regresar al penal, luego de haber disfrutado del permiso de 72 horas, decisión notificada en forma personal el 16 de enero del año en curso, sin que fuera recurrida por el condenado. Por tanto, esta judicatura se abstiene de pronunciarse nuevamente sobre el mismo tema.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a YILBER SMITH VACA PEREZ, redención de pena en el equivalente a 1 mes.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

AERZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

Nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 4850 61 08 633 2017 80000 00
Número Interno: 2023-00343
Sentenciado: JOSÉ ISMAEL ANZOLA PINEDA
Delito: Homicidio Agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0155.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCION DE PENA deprecada por el penado **JOSÉ ISMAEL ANZOLA PINEDA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

Igualmente se actualizará la situación jurídica, teniendo en cuenta que en el auto de avocar no se tuvo en cuenta alguna redención de pena concedida y que aparecen en el cuaderno híbrido allegado.

II: ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 01 de enero de 2017, **JOSÉ ISMAEL ANZOLA PINEDA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del 08 de marzo de 2017, a la pena principal de **232 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por razón de este asunto esta privado de la libertad desde el 08 de marzo de 2017 a la fecha, esto es, **83 meses y 02 días**.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de **24 meses 16.90 días**. (aquí se tiene en cuenta la redención de pena reconocida y cuyos autos aparecen en el cuaderno original híbrido allegado. Además, se deja en claro que, revisada la cartilla biográfica, con la redención de pena efectuada en la fecha se ha redimido la totalidad de certificados de cómputos que aparecen relacionados en la cartilla biográfica del penado).

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19065265	TRABAJO	01/07/2023 10/10/2023	544

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 544 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 34 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	24	16.90
Redención concedida hoy	01	04.00
Total	25	20.90

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

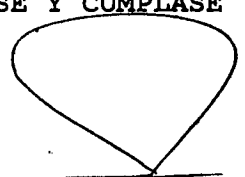
PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOSÉ ISMAEL ANZOLA PINEDA**, pena equivalente a **29.50 días**.

SEGUNDO: DECLARAR que atendidos todos los factores (descuento físico, más redención de pena reconocida hasta la fecha, el penado **JOSE ISMAEL ANZOLA PINEDA**, ha purgado **108 meses 22.90 días**.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Quince de febrero de dos mil veinticuatro

CUI: 73 319'60 99 040 2018 00090 00
Número Interno: 2019-00201
Sentenciado: JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
agravado
Procedimiento: Ley 906/Especializada
Interlocutorio No: 0200.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer **REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL**, deprecadas por el penado **JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO**, privado de la libertad en la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Meta, incluye Pabellón de Mujeres a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018, **JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO**, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, a la pena de **128 meses de prisión y multa de 1.334 smmv** y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2018, lo que indica que a la fecha en detención física ha cumplido **69 meses 13 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **20 meses 12 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿Se satisfacen los presupuestos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, para acceder a la libertad anticipada?

SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la redención de penas

AERZ

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19006087	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	488
19118355	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	480

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 968 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 0.5 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	20	12.00
Redención concedida hoy	02	00.50
Total	22	12.50

b) De la libertad condicional.

El penado solicita la libertad condicional, por considerar cumple con los requisitos exigidos en la Ley, recordando que, su arraigo social y familiar ya reposan en la actuación.

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, en virtud a ello, se resolverá entonces, la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

“...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 76 meses 24 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	69	13.00
Redención concedida	22	12.50
Total	91	25.50

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria ó acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que, su definición debe entronizarse al vínculo de una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien, y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, no sea un extraño, sino al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que, el condenado en anterior oportunidad allegó documentos, visibles a folios 90 a 94 del cuaderno original de la actuación, esto es declaración juramentada rendida ante notario por la señora AYFA NEYID LOZANO REINA, quien manifestó ser la progenitora del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la Casa 8 Manzana G Barrio El Pinal de Neiva, Huila, teléfono celular 310 227 7706, y un recibo de servicio público domiciliario donde se registra aquella misma dirección, entre otros; mismos con los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que, en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo alberguen lo van a recibir, y lo más importante, será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del *non bis in idem*. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Veamos algunos de sus apartes:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

"49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."

"50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Quiere decir lo anterior que, al momento de tomarse la decisión sobre la solicitud de libertad condicional, es cierto que debe tenerse en consideración las distintas circunstancias de la conducta punible calificada y valorada por el fallador, mas no puede ser esa valoración del juez emisor en la sentencia el único motivo para negar el mentado beneficio, pues su resultado deviene de un juicio ponderado con las demás circunstancias referidas por el artículo 64 del Código Penal. De aceptarse una tesis contraria, se estaría etiquetando la negativa al beneficio por la sola consideración del fallador sin hacer miramientos al desempeño del condenado dentro de su proceso de resocialización.

Significa lo antes expuesto que el Juez a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la pena debe hacer un juicioso análisis del caso en concreto, en clave de determinar -así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que el sentenciado ha hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que, de acuerdo con esos méritos puede colegirse, con esa misma razonabilidad, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la

¹ Radicación n.º 44195

concesión del mecanismo desarrollado en la disposición ya mencionada.

Es por ello que, así lo estima este Estrado, ese análisis no puede ser aislado, sino ponderándose con el desempeño del tratamiento penitenciario, pues de esa única manera es donde puede concluirse si el agente puede tener esa oportunidad de reencontrarse con su entorno social, verbigracia, si es necesario o no que, siga ejecutando pena intramural o encerrado en su domicilio. Se recalca con esta jurisprudencia la esencia del principio de necesidad de la pena, la cual fue decantada en otra sentencia de nuestra Corte Constitucional, así:

"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural".²

Siguiendo con lo anterior, la ponderación para efectos de determinar si el condenado debe ser liberado condicionalmente estriba entonces en la valoración de la conducta punible en los términos de la sentencia C-757 de 2014 con su desempeño al interior del tratamiento penitenciario, en los avances logrados en el proceso de resocialización, siendo importante analizar los ítems siguientes:

a. Del proceso de resocialización: En desarrollo de la finalidad de la pena concrecionada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

Bajo ese entendido, tanto la sociedad como el mismo sentenciado espera que, el Estado le proporcione una atención especializada que tenga por finalidad su resocialización, es decir, que cuando cumpla con la sanción privativa de la libertad retorne a su entorno como un hombre del que se predique no volverá a delinquir.

b. Comportamiento en el reclusorio: Una manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que, su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o, por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

² Sentencia C-647 de 2001

AERZ

RESPUESTA AL JUICIO VALORATIVO

Un punto del cual debe partirse es que, durante el tiempo de cautiverio, el interno se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de obtener beneficios como es la redención de pena, lo cual demuestra que, su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado, sino cumpliendo los cometidos que se le han impuesto.

Ahora bien, y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe predicarse, según la cartilla biográfica, durante el tiempo de privación de la libertad por cuenta de este asunto, no aparece lastre que mancille su hoja de vida, por cuanto no registra informes, ni investigaciones o sanciones disciplinarias, pues su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, además, se encuentra clasificado en fase de "mínima seguridad" a partir del 1° de diciembre de 2023, ello evidencia el avance en el proceso de resocialización.

Hasta este momento, la ponderación que emerge frente a ese punto es como el penado ha podido comprender que, comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena, sino ante una eventual liberación condicional.

Para el caso que nos ocupa, se denota que en este momento, teniendo en cuenta el tiempo que ha descontado de la pena impuesta, un poco más del 71% de la pena impuesta, el avance en el proceso de resocialización, tiene mayor peso jurídico el desempeño del condenado en su tratamiento intramural, pues obsérvese que, con posterioridad al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, ha permanecido activo en los programas de reinserción social del cual no puede desconocerse su carácter progresivo. Esta inferencia encuentra su soporte en el esfuerzo mancomunado que le ha implicado la expedición de un acto administrativo por el Director del reclusorio de esta ciudad, donde conceptúa favorablemente para el otorgamiento de la libertad condicional, por tanto, el despacho considera que en este momento tiene mayor peso el aspecto objetivo sobre el subjetivo, y por ello resulta procedente el otorgamiento de la libertad anticipada.

Quiere decir lo anterior que, finalmente **JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO**, ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad.

Con fundamento de lo anterior, se concede el beneficio liberatorio solicitado, teniendo el tiempo que le falta por cumplir de la pena -36 meses y 4.50 días- como periodo de prueba-

Solamente se espera que, el desenvolvimiento desplegado ante la autoridad penitenciaria, no corresponda a una búsqueda anticipada de su libertad, sino en ello es incisivo el Despacho, como una fiel muestra de estar arrepentido de su comportamiento delictivo y preparado para reencontrarse con la sociedad, no como un delincuente, sino como un hombre de bien.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 36 meses y 4.50 días**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento donde se encuentra recluso e incorpórese a la hoja de vida del condenado.

2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

3.- Materializada la libertad y ejecutoriada esta decisión remítase la actuación al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, a fin de continuar con la ejecución de la pena, sin persona privada de la libertad y en virtud a pertenecer el fallador al Circuito Judicial de Ibagué.

4.- Incorpórese a la actuación correo electrónico de fecha 12 de febrero hogaño, procedente del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima, mismo por el cual remite decisión adiada 27 de julio de 2023, declarando la nulidad del auto interlocutorio de fecha 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO**, pena equivalente a **2 meses 0.50 días**.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a **JOSE ALIRIO ANDRADE LOZANO**, para lo cual deberá someterse a **un periodo de prueba de 36 meses 5.50 días**, donde deberá cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de serle revocado tal beneficio.

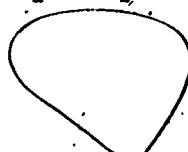
Conforme con lo anterior, líbrese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra el de autos, quien determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de ser requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquél.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



**HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 013 2023 00353 00
Número Interno: 2023-00238
Sentenciado: WILLIAM FERNANDO PEÑALOZA ESPITIA
Delito: Hurto calificado agravado y otro
Procedimiento: Ley 906/Municipal.
Sustanciación No: 0230.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el condenado **WILLIAM FERNANDO PEÑALOZA ESPITIA**, recluido en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 22 de enero de 2023, **WILLIAM FERNANDO PEÑALOZA ESPITIA**, fue condenado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de junio de 2023, a la pena principal de 32 meses y 06 días de prisión y a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo sucesivo con lesiones personales agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 11 001 60 00 013 2023 00353 00

2.2. Por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2022, **WILLIAM FERNANDO PEÑALOZA ESPITIA**, fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Espinal, Tolima, mediante sentencia del 29 de junio de 2023, a la pena principal de 32 meses de prisión multa de un (01) smlmv, y a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 73 268 60 99 038 2022 00029 00

2.4. Las anteriores penas fueron acumuladas por este despacho mediante decisión del 21 de septiembre de 2023, fijando como nuevo quantum punitivo de **54 meses 18 días**.

2.5. En razón de este proceso está privado de la libertad desde el 22 de enero de 2023, esto es, **12 meses 25 días**.

2.3. A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

AERZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19104120	ESTUDIO	14/08/2023 31/12/2023	564

Los cómputos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, 564 horas de estudio le representan 1 mes 17 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	17.00
Total	01	17.00

IV. OTRAS DECISIONES

- 1. Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.
- 2. Copia de esta decisión envíese al establecimiento carcelario de la ciudad, e incorpórese en la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de WILLIAM FERNANDO PEÑALOZA ESPITIA, en el equivalente a 1 mes 17 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 017 2023 00720 00
Número Interno: 2023-00248
Sentenciado: SEBASTIAN CALDERON MEDINA
Delito: Hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo y sucesivo 2 veces con el delito de hurto agravado consumado.
Procedimiento: Ley 1826/Municipal
Interlocutorio No: 0238.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del penado **SEBASTIAN CALDERON MEDINA**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacías -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 31 de enero de 2023, **SEBASTIAN CALDERON MEDINA** fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 10 de marzo de 2023, a la pena principal de **3 años, 1 mes y 24 días de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo y sucesivo 2 veces con el delito de hurto agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2023 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **12 meses y 16 días**.

2.3. A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto los siguientes interrogantes: ¿Procede la acumulación jurídica de penas entre la condena que actualmente se vigila y la impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.?, dentro del CUI 11 001 60 00 019 2020 04197 00?

2.- DEL CASO EN CONCRETO

2.1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El Instituto de la Acumulación jurídica de penas está concebido como un "mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de

LMR

conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal¹ o material² de delitos. Este mecanismo se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos”³.

Como puede observarse la persona agraciada con esa acumulación le trae un considerable beneficio. No en el sentido de que pueda tener una rebaja de pena -que ha sido la posición equivocada de la comunidad reclusa- sino porque bajo un único estadio de cautiverio, podrá cumplir más de una pena.

Si, por ejemplo, una persona está purgando una sanción aflictiva y tiene otra condena con base en la cual le figura orden de captura vigente, en el evento que proceda la acumulación, el tiempo de pena que ha cumplido se le tendrá en cuenta para la otra condena, ya que dicha persona solamente purgará una sola pena, la acumulada.

Como puede observarse el beneficio que arroja esa acumulación, resulta ser considerable, ya que no se cumplirán las sanciones de manera independiente sino en un único estadio de cautiverio. Lo importante es que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley. Conforme con lo anterior, se anota el marco normativo que trae esa figura de la acumulación jurídica de penas.

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni pena ya ejecutadas⁴, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Para el caso que nos ocupa, se analiza situación de las siguientes condenas que ilustrativamente, pueden sintetizarse así:

PRIMER PROCESO:

RADICADO	CUI 11 001 60 00 017 2023 00720 00
DELITO	Hurto calificado y agravado consumado en concurso heterogéneo y sucesivo 2 veces con el delito de hurto agravado consumado
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA	2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C
SENTENCIA	10 de marzo de 2023
HECHOS	31 de enero de 2023
PENA	37 meses 1 día de prisión.

¹ También denominado *concurso formal*, se presenta cuando el autor, mediante una única acción, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, que deben ser investigados y juzgados en un mismo proceso.
² También conocido como *concurso real*, se configura cuando se presenta una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser adecuadas a uno o varios tipos penales, realizadas por una misma persona, por lo que concurren para ser investigadas y juzgadas en un mismo proceso.
³ Sentencia C-1086 de 2008. Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la *asperación o exasperación*, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarlas, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.
⁴ Sentencia C-1086 de 2008 que la declaró exequible condicionada

SEGUNDO PROCESO PARA ACUMULACIÓN:

RADICADO	CUI 11 001 60 00 019 2020 04197 00
DELITO	Hurto calificado agravado atenuado
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA	10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C
SENTENCIA	29 de septiembre de 2023
HECHOS	24 de agosto de 2020
PENA	27 meses de prisión.

Enseguida se examina si la situación jurídica de ambas condenas se enmarca en los siguientes requisitos que impide su otorgamiento:

1- Penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos

Para el caso que nos ocupa, la hipótesis negativa contemplada por el legislador no se encuentra acreditada, pues los hechos por los que se juzgó al penado dentro de la causa 2023-00248, datan el 31 de enero de 2023 son anteriores a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, dentro de la causa 2020-04197, lo cual indica sin duda alguna que esa prohibición no se aplique.

2- Cuando se trate de penas ejecutadas.

Este punto tampoco le es aplicable al caso en concreto toda vez que, la pena que se pretende acumular se encuentra vigente, es requerido y no ha prescrito.

3- En relación con delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Ninguno de los delitos fue cometido por el condenado estando privado de la libertad. Prueba de ello es que dichas conductas fueron incurridas en momentos distintos en donde no estaba asegurado por otro proceso, ya que así lo refieren esas mismas actuaciones.

CONCLUSIÓN

Al no presentarse prohibición para acceder al beneficio se procederá a su acumulación jurídica teniendo presente que ambas condenas están ejecutoriadas y las penas son de la misma naturaleza, es decir, de prisión y en donde le fue denegado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, establecida como está la viabilidad de acumular las penas impuestas respectivamente, de conformidad con los parámetros establecidos en los Códigos Penal y Procedimiento Penal, se procede así:

Lo primero que debe establecerse es que la condena de mayor punición resulta ser el punto de partida para la tasación de la sanción unificada, ya que así se interpreta del artículo 31 del Código Penal.

Recuérdese que en este punto y a diferencia a la fase de juzgamiento, no existe necesidad de verificar los extremos punitivos de los delitos concursales fijados por el legislador sino simplemente se parte de las penas ya impuesta por el funcionario judicial para efectos de establecer la condena base.

Para el caso que nos ocupa, sin duda alguna que la pena aflictiva impuesta como consécuencia de la conducta punible de hurto calificado y agravado, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2023 (CUI 2023-00720) es la que denota mayor relevancia jurídico-penal, pues comporta mayor sanción.

Ahora bien y para efectos de determinar el monto de sanción por la primera y segunda condena, obsérvese que el artículo 31 del Código Penal es claro que la acumulación puede realizarse "hasta otro tanto", es decir, que a los 37 meses 24 días de prisión que le fue impuesto dentro del proceso 2020-04611 puede incrementársele hasta 37 meses 24 días de prisión.

En este punto, no puede entenderse que esa dosimetría responda a un criterio de discrecionalidad absoluta a cargo del funcionario judicial, sino que debe ser tenido en cuenta circunstancias como la gravedad de la conducta, su naturaleza, la personalidad del condenado y los principios de la pena. Vale la pena tener presente lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia API902-2015 del 16 de abril de 2015 dentro del Radicado 45507:

"...se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Por manera que para establecer la *pena más grave* de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse *hasta en otro tanto*, sin que *fuere superior a la suma aritmética*.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos..."

Y más adelante precisó lo siguiente:

"...al confrontar los anteriores presupuestos con los razonamientos expuestos en la decisión atacada y los fundamentos de la impugnación, se advierte que, aunque el *a quo* no expuso en extenso los motivos tenidos en cuenta para efectos de la adición punitiva en virtud de la sentencia acumulada,

sí enumeró los componentes para tal fin, tales como *la personalidad del condenado, daño a la comunidad, integración a la sociedad, reincidencia y principios de la pena*, para concluir que de la impuesta en la primera sentencia -54 meses 18 días-, se tomarían 45 meses y 15 días, para aumentarla a la pena mayor -72 meses-.

Ese incremento resulta a todas luces proporcional, pues no puede olvidarse, menos pasarse por alto en virtud de la acumulación jurídica de penas, que la sanción impuesta lo fue por un comportamiento que para el derecho penal es de suma gravedad, en tanto fue ejecutado por un servidor público que, aprovechando la investidura que tenía como congresista, pretendió sacar provecho económico en la contratación que se realizaba en el departamento del Guainía...”.

Para el caso que nos ocupa, queda demostrado que el 24 de agosto de 2020 cometió delito de hurto calificado y agravado atenuado, afectando de esta manera el bien jurídico del patrimonio económico, evidenciándose que el penado no es respetuoso de los derechos ajenos, y que es proclive a la comisión de delitos.

Partiéndose entonces de la modalidad, gravedad y naturaleza de la conducta punible, y en virtud de los principios de prevención general y especial positiva, la sumatoria por la conducta debe ser ejemplar de cara a la afrenta de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico e igualmente, como respuesta al justiciado y a la propia comunidad que trasgredir la ley penal trae efectivas consecuencias.

Así las cosas, a la pena de 37 meses 24 días de prisión, por el primer proceso, se le incrementan **18 meses 27 días** por el segundo proceso para un total de **56 meses 21 días de prisión**. En este punto y solamente efectos ilustrativos, la tasación de la acumulación jurídica de penas no se hace de manera uniforme para todos los casos de la población reclusa, sino que responde a las circunstancias especiales de sus propios comportamientos delictivos.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, será por el mismo lapso igual a la pena aquí establecida.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica, para que haga las anotaciones a que haya lugar.

2.- Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a las autoridades que proferieron las mentadas sentencias condenatorias haciendo saber sobre la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella como a las autoridades a quienes se les informa sobre las sentencias condenatorias.

3.- En el evento en que se hubiere proferido orden de captura en contra del penado dentro de la causa 2020-04197, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se procederá a cancelar, teniendo en cuenta la presente decisión, esto es, la acumulación jurídica de penas efectuada.

4.- Procédase a dejar copia de la presente decisión, en el expediente digital que lleva este despacho bajo la ejecución de sentencia No. 2024-00015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. R E S U E L V E:

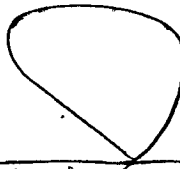
PRIMERO: ACUMULAR jurídicamente y a favor de **SEBASTIAN CALDERON MEDINA**, a la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso número 2023-00720 con la condena impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del proceso 2020-04197.

Como consecuencia de lo anterior, declárese como nuevo quantum punitivo corresponde a **56 meses 21 días de prisión**.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 05 001 60 00 206 2014 16236 00
Número Interno: 2017-00133
Sentenciado: JHON JAIRO MARIN CARMONA
Delito: Acceso carnal violento agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0246.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho sobre petición de redención de pena y libertad condicional elevada por el condenado **JHON JAIRO MARIN CARMONA**, quien actualmente se encuentra en privado en la Colonia Agrícola de esta localidad, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2014, **JHON JAIRO MARIN CARMONA** fue condenado por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín -Antioquia-, mediante sentencia del 24 de junio de 2015, a la pena principal de **19 años 6 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por el delito de acceso carnal violento agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín -Antioquia-, corporación judicial que, en decisión del 30 de julio de 2015, declaró desierto el recurso impetrado en contra del fallo condenatorio.

2.2 Por razón de este asunto esta privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2014, esto es, **118 meses y 22 días**.

2.3 Se ha redimido pena a favor del condenado en **31 meses 8.18 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿cumple el penado con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional atendiendo que el fallador consideró que la conducta desplegada por aquel es grave y conforme a la progresividad del tratamiento penitenciario?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

LMR

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19118295	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 624 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 9 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera;

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	31	08.18
Redención concedida hoy	01	09.00
Total	32	17.18

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...".

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 140 meses 12 días. Veamos:

LMR

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	118	22.00
Redención total	32	17.18
Total	151	09.18

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No Hubo condena al pago de perjuicios.

c) Existencia de arraigo social y familiar

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el penado con la anterior petición de libertad condicional, en el escrito indicó que en el evento de concedérsele la libertad anticipada la disfrutaría en la carrera 29 No 107 A 39 Interior 102 Barrio Santo Domingo Sabio de Medellín Antioquia, allegando un recibo de servicio público a nombre de Gloria Mercedes Chica Garzón, en el que se registra la dirección antes indicada, misma que se corresponde con la que consignada en la sentencia condenatoria, por lo que se puede concluir, que el penado tiene su arraigo social y familiar en la ciudad de Medellín Antioquia, por lo que se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

En este punto es importante precisar que el despacho en reciente decisión (11 de enero de 2024) luego de sopesar la previa valoración de la conducta punible, con el proceso de resocialización, así como los fines de la pena, arribó a la conclusión que atendiendo a la modalidad, gravedad y naturaleza de la conducta punible no era posible concluir que no era necesario el continuar con la ejecución de la pena y por ello negó la gracia liberatoria, atendiendo a que al remitirnos a la sentencia condenatoria, el fallador destacó la gravedad del comportamiento desplegado por el penado pues se advierte

que esa clase de conductas van en contra del preciado bien jurídico de la libertad y formación sexual de las personas.

Y si bien no se desconoció el proceso de resocialización, precisándose el progreso que ha experimentado el penado pues su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido adecuado, realizar actividad válida para redimir pena y haber logrado algún avance en el sistema progresivo que caracteriza la resocialización, sin embargo, para el Despacho, ello no era suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, porque no se podía desconocer que en ese momento tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio cuando fue más que diciente las connotaciones del comportamiento. Y finalmente se anotó que lo anterior no es óbice para que posteriormente y dentro de un tiempo razonable, que no será inferior a dos trimestres, el despacho vuelva a pronunciarse en torno a la libertad anticipada, para lo cual será de importante que continuara realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta al interior del Establecimiento que lo custodia.

Sin embargo, solo transcurrió 19 días y el penado vuelve a solicitar la libertad condicional con memorial de fecha 30 de enero de 2024; por lo que ese escaso intervalo de tiempo no permite al despacho poder evaluar adecuadamente el desempeño del penado al interior del penal, de ahí que se hubiere utilizado la expresión "un tiempo razonable que no será inferior a dos trimestres", es decir, como mínimo debe transcurrir dos trimestres, o lo que es igual, seis (6) meses, debiendo continuar realizando actividad válida para redimir pena y observando un buen comportamiento como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Estima el despacho que por ahora aún no puede primar el principio de reinserción social, por el solo hecho de haber sido clasificado en fase de confianza, porque al ser grave su conducta punible, ello implica que el tratamiento penitenciario debe ser prolongado, debiendo el penado continuar recibiendo, para que en la próxima oportunidad el despacho pueda entrar a sopesar con razones de peso, la prevalencia entre los fines de la pena y el principio de reinserción social.

Corolario de lo anterior, se niega el beneficio liberatorio, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

IV. OTRAS DECISIONES

1.- Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia.

2.- Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta.

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JHON JAIRO MARIN CARMONA** pena equivalente a **1 mes 9 días**.

LMR

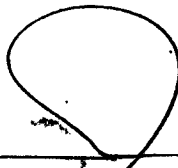
104

SEGUNDO: NEGAR a JHON JAIRO MARIN CARMONA la libertad condicional, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 017 2021 01135 00
Número Interno: 2022-00332
Sentenciado: JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes en
concurso homogéneo sucesivo
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio No: 0241.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión, para efectos de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el penado **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, fué condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de **68 meses de prisión** y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **28 meses 19 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **3 meses 19.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19107946	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	584/30

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en

grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos, previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 584 horas de trabajo y las 30 de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes 9 día**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	19.50
Redención concedida hoy	01	09.00
Total	04	28.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento con el fin de ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.
2. Hágase entrega copia de esta decisión al penado, para su conocimiento y fines pertinente.
3. Incorporar a la presente ejecución de sentencia, los documentos allegados por el penado para demostrar su insolvencia económica, para si es del caso, ser tenidos en cuenta en el momento oportuno, pues lo cierto es que no fue condenado al pago de perjuicios, sino que se le impuso multa y la misma no es exigible para acceder a la libertad condicional ni para ningún otro beneficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, pena equivalente a **1 mes 9 día**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 013 2022 03461 00
Número Interno: 2023-00235
Sentenciado: HAROLD ANDREY RAMOS DAZA
Delito: Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 0235.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **HAROLD ANDREY RAMOS DAZA**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de la ciudad.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2022, **HAROLD ANDREY RAMOS DAZA** fue condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2022 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **20 meses y 17 días**.

2.3. A la fecha no se le ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO,	HORAS
19106894	TRABAJO/ESTUDIO	01/07/2023 31/12/2023	256/534

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 256 horas de trabajo y 534 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 0.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	02	00.50
Total	02	00.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **HAROLD ANDREY RAMOS DAZA**, pena equivalente a **2 meses 0.50 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Quince de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 25 320 61 01 364 2013 00008 00
Número Interno: 2023-00345
Sentenciado: ANDRES FELIPE TOVAR PÉREZ
Delito: Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz
de resistir agravado
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0212.

I. ASUNTO

Entra el despacho resolver sobre la petición de REDENCION DE PENA, deprecada por el penado **ANDRES FELIPE TOVAR PÉREZ**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 1 de junio 2013, **ANDRES FELIPE TOVAR PÉREZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas, Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015, a la pena principal de **192 meses de prisión (16 años de prisión)**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena aflictiva, como responsable del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, corporación judicial, mediante la cual con fecha 1 de diciembre de 2015, confirmó el fallo apelado.

2.2 En decisión del 30 de septiembre de 2021, el fallador dentro del incidente de reparación integral, condeno a **ANDRES FELIPE TOVAR PEREZ**, a pagar a favor de la víctima por concepto de perjuicios: Daño emergente \$12.540.000, lucro cesante \$91.308.511, daño moral 100 smlmv, daño a la vida de relación 10 smlmv. En segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, modifico el fallo recurrido en el sentido de condenar por daño emergente la suma de \$12.220.000 y daño moral subjetivado el equivalente a 60 smlmv, y confirma en todo lo demás.

2.3. En razón a este proceso esta privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2013, es decir, a la fecha ha purgado físicamente **123 meses 15 día**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena de **32 meses 7.37 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de

solución: a) Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de reconocer la redención?

De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18273548	TRABAJO	01/07/2021 05/09/2021	392
18410318	TRABAJO	06/09/2021 31/12/2021	808
18477979	TRABAJO	01/01/2022 31/03/2022	616
18549513	TRABAJO	01/04/2022 30/06/2022	624
18645392	TRABAJO	01/07/2022 30/09/2022	632
18753165	TRABAJO	01/10/2022 31/12/2022	632
18786669	TRABAJO	01/01/2023 01/03/2023	408
18922949	TRABAJO	27/03/2023 30/06/2023	664
19003383	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	632
19107995	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Los cómputos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por tanto, las 6032 horas de trabajo le representan 12 meses 17 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	32	07.37
Redención concedida hoy	12	17.00
Total	44	24.37

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento de reclusión e incorpórese a la hoja de vida del penado.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Pór lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

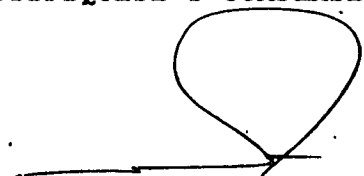
V. RESUELVE:

52
PRIMERO: REDIMIR a favor del penado ANDRES FELIPE TOVAR PÉREZ, pena equivalente a 12 meses 17 días, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ